

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

PANEL III

JONATHAN CABÁN
SANTIAGO

Recurrente

v

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500172

Revisión

Procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso Núm.
125691

SOBRE:
NO CONCEDER
PRIVILEGIO DE
LIBERTAD BAJO
PALABRA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2015.

Comparece el señor Jonathan Cabán Santiago y nos solicita que el Departamento de Corrección y Rehabilitación gestione las evaluaciones psicológicas correspondientes a su persona con el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. Alega que lleva varios años luchando por una evaluación del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento, que tiene todas las terapias y necesita esa evaluación para ser candidato al privilegio de libertad bajo palabra.

Examinados los documentos que surgen del expediente y conforme al Derecho vigente, DESESTIMAMOS el presente recurso por no tener jurisdicción para atenderlo. Exponemos.

I.

Es norma reiterada que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. Szendrey v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873,874 (2007); Lugo v. Suarez, 165 D.P.R. 729, 730 (2005); Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356,364 (2005). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644,645 (1979).

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. Cordero et al. v. ARPe. et al., 187 D.P.R. 445 (2012); Lozada Sánchez et al. v. JCA, 184 D.P.R. 898, 994 (2012); Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 D.P.R. 1, 22 (2011); Carattini v. Collazo Systems, 158 D.P.R. 345,355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309,332 (2001). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede señalar que no la tiene. Pagán Navedo v. Rivera Sierra, *supra*. La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, faculta a este foro para que, a iniciativa propia o a solicitud de parte, desestime un recurso por falta de jurisdicción.

De otra parte, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de

falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento no hay justificación para ejercer nuestra autoridad judicial y acogerlo. Lozada Sánchez et al. v. JCA, supra; González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 D.P.R. 848, 855 (2009); Torres Martínez v. Ghigliotty, 175 D.P.R. 83 (2008); Szendrey v. F. Castillo, supra.

En el ámbito de la revisión judicial de las decisiones administrativas, conforme la sección 4.2 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2172, (LPAU):

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165¹ de este título cuando el término para solicitar la

¹ Por su parte, la sec. 2165 a la que hace referencia la citada disposición legal, establece:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Sec. 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2165.

revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Asimismo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que en su Parte VII -sobre revisión de decisiones administrativas- gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos presentados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as). Véase, Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. A tales efectos una orden o resolución final es aquella emitida por la última autoridad decisoria o adjudicativa de la agencia administrativa. Bird Construction Corp. v. AEE , 152 D.P.R. 928 (2000). Para que una orden o resolución sea final tiene que resolver todas las controversias y no puede dejar pendiente una para ser decidida en el futuro. J. Exam. Tec. Med. v. Elías , 144 D.P.R. 483 (1997). Es decir, para que una orden o resolución administrativa sea revisable judicialmente tiene que cumplir con los siguientes requisitos: (1) que la resolución que se pretenda revisar sea final y no interlocutoria; y (2) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia. Dpto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño , 168 D.P.R. 527 (2006); J. Exam. Tec. Med. v. Elías , *supra* . De esta forma se evita una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales. Comisionado Seguros v. Universal , 167 D.P.R. 21 (2006).

II.

En el presente recurso el señor Cabán Santiago nos solicita que el Departamento de Corrección y Rehabilitación gestione las evaluaciones psicológicas correspondientes a su persona con el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. Alega que existe jurisdicción para evaluar su reclamo toda vez que ha agotado los remedios administrativos.

Entre los documentos presentados por el señor Cabán Santiago están dos cartas emitidas a su persona por el Departamento de Corrección con fechas del 8 y 9 de enero de 2015 en las que el ente administrativo le notifica que su reclamo será referido al Coordinador Regional de la División y que la carta le fue referida al correspondiente Oficial Examinador de Remedios Administrativos. Examinados los documentos que surgen del expediente no encontramos una resolución final administrativa que atienda el reclamo del señor Cabán Santiago sobre la solicitud de recibir las evaluaciones psicológicas que este hace referencia en el recurso ante nosotros. Esto es, de los documentos que adjunta el señor Cabán Santiago no surge una decisión final del Departamento de Corrección sobre su solicitud de recibir las correspondientes evaluaciones psicológicas que podamos atender.

Ante el hecho de no existir una determinación final del organismo administrativo que podamos revisar no resta más que desestimar el recurso presentado.

III.

Por los fundamentos antes expuestos DESESTIMAMOS la causa de acción por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LIC. DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones